



0236-2022

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Señores
Anónimo

Asunto: Respuesta al radicado 0193-2022 Arquitectura

En atención a su comunicación registrada como PQRSD 0193-RC-2022, respetuosamente nos permitimos informar que, la Escuela debe disponer de todos los recursos y la correspondiente gestión contractual que, en su criterio, considere necesarios para cumplir con los proyectos del Plan de Desarrollo Institucional y los planes de acción definidos para su diligente ejecución, según está contemplado en las metas e indicadores establecidos, aplicando de manera íntegra los principios de moralidad, eficiencia, eficacia, moralidad, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, tal y como lo establece la Ley 909 de 2004. Es importante aclarar que, la planta física de la Escuela por su antigüedad, el permanente uso de los espacios por parte de los diferentes grupos poblacionales en tres diferentes jornadas (mañana, tarde y noche) y, la heterogeneidad en la dedicación de los mismos (aulas, laboratorios, talleres, salas de sistemas, biblioteca, salas, oficinas, auditorios, canchas deportivas, entre otras), demanda importantes esfuerzos para su administración, conservación, mantenimiento y actualización, por lo tanto, la real finalidad es que se deben generar las capacidades de gestión necesarias para cumplir con las exigencias normativas y misionales de la Entidad. Las contrataciones realizadas por la E.T.I.T.C. no obedecen a una actuación caprichosa por parte de la administración, sino que dichas contrataciones se realizan para maximizar los principios y objetivos institucionales y de la función pública y la educación. Por ultimo debe ponerse de presente al quejoso la importancia del contrato de interventoría dentro de la ejecución de un contrato estatal; tal importancia la podemos encontrar en el capítulo VII de la Ley 1474 de 2011, al comentario "ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Establecimiento Público de Educación Superior



CL/NER733060



CL/NER733060



en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia” Nótese como el contrato de interventoría o supervisión busca: (i) maximizar el principio de moralidad pública y (ii) evitar actos de corrupción dentro de la ejecución del contrato principal, por tanto es obligatorio para la administración contratar la interventoría o supervisión para vigilar la contratación necesaria y que lo requiere, por ende asimilar que la ETITC contrata de manera caprichosa la interventoría o consultoría de algunos contratos, no corresponde a la realidad material y jurídica del desarrollo contractual necesario de que está llevando a cabo la institución para cumplir con los fines esenciales y objetivos de la ETITC.

ARIEL TOVAR GÓMEZ VICERRECTOR
viceadministrativa@itc.edu.co
344 300 Ext. 113

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---